

RES. EXENTA D.J. N° 113-469-2019

ROL N° 271-2018

TÉNGASE POR PRESENTADOS DESCARGOS, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 27 de junio de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-779-2019, de esta procedencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por Resolución Exenta D.J. N° 112-779-2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Mario Hernández y Cía. Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación al no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al **primer semestre del año 2018**.

**Segundo)** Que, con fecha 10 de diciembre de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Mario Hernández y Cía. Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 18 de diciembre de 2018 y encontrándose dentro del plazo legal, comparece don Mario Hernández Campos, en su calidad de representante legal del sujeto obligado **Mario Hernández y Cía. Ltda.**, realizando una presentación de descargos, acompañando además los siguientes documentos:

1.- Fotocopia legalizada de boleta de honorarios N° 0024122, de fecha 22 de marzo de 2017.

2.- Copia de Facturas no afectas o exentas N°s. 25, de 31 de julio de 2017, y 117, de 30 de diciembre de 2017.

3.- Impresión de pantalla de "Consulta ROE", correspondiente al sujeto obligado **Mario Hernández y Cía. Ltda.**

**Cuarto)** Que, de acuerdo al tenor de las alegaciones contenidas en la presentación de descargos del sujeto obligado **Mario Hernández y Cía. Ltda.**, este Servicio estima que no resulta necesario abrir un término probatorio, siendo procedente en consecuencia, y en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-779-2018.

**Quinto)** Que, en sus descargos, el sujeto obligado **Mario Hernández y Cía. Ltda.** señaló que se trata de una sociedad de profesionales de prestaciones médicas, que posee la calidad de usuario de zona franca desde el mes de septiembre del año 2009, efectuando en esa misma fecha la importación de un equipo médico, no habiendo efectuado con posterioridad a dicha operación, alguna otra mediante zona franca, siendo todos sus reportes del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) negativos.

Continúa sus descargos manifestando un reconocimiento expreso de su responsabilidad final en el cumplimiento de la obligación de remisión del ROE a la UAF, para luego expresar que el incumplimiento materia de los cargos formulados en estos autos ocurrió por el cambio de su contabilidad, que mantuvo entregada hasta el mes de agosto de 2017 a oficinas contables externas; y luego, desde septiembre de 2017 contrató a una profesional a cargo de la contabilidad de manera interna en la sociedad.

Agrega que en este orden de cosas, considerando el desorden producto de una desprolijidad y desorden en la entrega de información por parte de la oficina contable, *"la contadora recién incorporada omitió por desconocimiento el envío del Registro ROE a la UAF del Primer Semestre del 2018 como se había efectuado regularmente hasta esa fecha"*.

Señala que para acreditar lo señalado cuenta con las copias de las facturas y de la boleta de honorarios acompañadas a sus descargos, además de la copia del contrato de trabajo con la actual contadora de la empresa. Además indica que efectuó una declaración negativa de operaciones en efectivo, para el período correspondiente al primer semestre del año 2018, junto con renovar su clave de acceso e instruir a su contadora respecto a dar cumplimiento a la obligación en referencia.

**Sexto)** Que, en relación a lo indicado por el sujeto obligado **Mario Hernández y Cía. Ltda.** en sus descargos, corresponde recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber de todos los Sujetos Obligados realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los periodos semestrales inmediatamente anteriores.

**Séptimo)** Que, puntualizado lo anterior, el sujeto obligado **Mario Hernández y Cía. Ltda.** reconoce expresamente en sus descargos que remitió sólo con fecha 11 de diciembre de 2018 el reporte ROE, correspondiente al primer semestre de 2018, aduciendo problemas administrativos con la oficina de contabilidad encargada de realizar el reporte, señalando que con fecha 04 de septiembre de 2017 celebró

un contrato de trabajo, a objeto que una profesional de la contabilidad ejecutara dichos servicios directamente a la empresa, dejando de contar con tales servicios contratados en empresas externas al sujeto obligado. Y que producto de tal cambio, la persona encargada de tal labor no la ejecutó dentro de los plazos establecidos, realizándola finalmente con posterioridad a haber sido notificado de los cargos de marras.

En este sentido, corresponde precisar al sujeto obligado **Mario Hernández y Cía. Ltda.** que el cumplimiento de las obligaciones contenidas tanto en la Ley N° 19.913 como en las instrucciones impartidas por este Servicio, son de responsabilidad de cada regulado en particular, no pudiendo esgrimir como eximente de responsabilidad, el que el personal encargado de realizar el reporte no lo haya efectuado o lo realizara extemporáneamente. Estimar lo contrario, significaría traspasar la responsabilidad del cumplimiento de tales obligaciones legales a los trabajadores del sujeto obligado, situación esta última que no se ajusta a derecho.

**Octavo)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de "Cumplimiento de ROE por Institución" correspondiente a **Mario Hernández y Cía. Ltda.** y que se incorpora en estos autos mediante la presente resolución, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2018, sólo con fecha 11 de diciembre de 2018, esto es fuera de plazo, y sólo después que le fueran notificados los cargos formulados en el presente procedimiento sancionatorio, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

El hecho constatado previamente además, resulta coincidente con la información aportada por el propio sujeto obligado **Mario Hernández y Cía. Ltda.** en el documento acompañado a su presentación de 11 de diciembre de 2018, consistente en la impresión de pantalla de "Consulta ROE", correspondiente al sujeto obligado en referencia.

**Noveno)** Que, el incumplimiento en referencia del sujeto obligado en la remisión del reporte ROE, resulta relevante atendido que el cumplimiento oportuno del reporte de operaciones en efectivo previstos en la Ley N° 19.913, constituye uno de los pilares esenciales del sistema de prevención contemplado en la referida normativa.

En este sentido, las alegaciones de problemas administrativos derivados del incumplimiento de sus obligaciones por parte de la persona encargada de enviar el reporte ROE, sólo evidencia que el sistema preventivo del sujeto obligado **Mario Hernández y Cía. Ltda.** falló, debiendo tal falencia ser ajustada por este.

**Décimo)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en los considerandos anteriores, resulta posible para este Servicio concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Décimo Primero)** Que, los hechos enunciados en los en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Segundo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Tercero)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica que el respectivo sujeto obligado posee registrada ante la Unidad de Análisis Financiero.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2018, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado **Mario Hernández y Cía. Ltda.** de su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Finalmente, conforme lo previsto en el citado artículo 19 de la Ley N° 19.913, también se ha tomado en consideración en el proceso de determinación de la respectiva sanción la capacidad económica del Sujeto Obligado.

**Décimo Cuarto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

#### RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR PRESENTADOS** dentro de plazo descargos y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos, todos individualizados en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

2.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo el documento Cumplimiento de ROE por Institución del sujeto obligado **Mario Hernández y Cía. Ltda.**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, referido en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Mario Hernández y Cía. Ltda.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-779-2018, de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en atención al no envío del reporte de operaciones en efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2018, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Mario Hernández y Cía. Ltda.**, ya individualizado en estos autos, con una **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento).

5- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.

**JAVIER GRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD / UAF

